



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

RAD. No. 707424089002-2012-00084-00

Ejecutivo.

SECRETARÍA: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que, obran sendos memoriales de la parte demandante donde solicita la entrega de depósitos judiciales, así como también peticiona copias del proceso en referencia, por otro lado, se observa un memorial proveniente de la notaria única del círculo de Sincé Sucre, donde informa que la admisión de un proceso de negociación de deuda instaurado por el señor Evelyn Ramón Acosta, ejecutado en esta causa.

Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, veintiséis (26) de abril de 2024.

**YAMITH DEL CRISTO RACEDO CUADRO
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SINCÉ – SUCRE**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ejecutivo singular iniciado a instancia de JAIRO RAFAEL BARRIOS
HERNANDEZ, contra EVELYN RAMON ACOSTA, radicado bajo el No.
707424089002-2012-00084-00**

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez avizorado el expediente se observa una solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del apoderado del ejecutante, ante este tópico debe señalarse que no es posible acceder a dicha petición en razón del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado Evelyn Ramón Acosta.

Así pues, obra en el plenario un memorial proveniente de la Notaria Única del Círculo de Sincé Sucre, donde informan dicho trámite procesal, advirtiendo además que la consecuencia jurídica de las actuaciones judiciales que se desplieguen después de iniciado dicho trámite será la declaratoria de nulidad.

Al respecto, resulta necesario traer a colación las normas que regulan el trámite de la negociación de deudas en el código general del proceso, así:



"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."

Al lado de lo anterior, el inciso segundo del artículo 548 del CGP nos enseña:

"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."

Adentrándonos al caso concreto tenemos que la última actuación desplegada por el juzgado fue el pasado 24 de abril de 2023 a través del cual se autoriza la entrega de dineros al ejecutante, mientras que la comunicación de la apertura del trámite de la negociación de deuda fue informada en la fecha 23 de noviembre de 2023, es decir, en fecha posterior, no habiendo entonces actuación desplegada por el Juzgado que este viciada de nulidad.

Así las cosas, se ordenará la suspensión del presente proceso, al advertirse la configuración de la hipótesis normativa establecida en el artículo 545 N° 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales deprecada por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión del presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 de la ley 1564 de 2012.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

TERCERO: por secretaría remítase el expediente electrónico al apoderado judicial de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA INES PACHECO PEÑA.-.
JUEZ**